

CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS (*)

Por EDUARDO ZANNONI

—Presenta al disertante el señor Presidente de la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Posgraduados, escribano Rodolfo E. Olivé.

DR. ZANNONI. — Conforme con lo expuesto en libros de texto, la cesión de derechos hereditarios tiene por objeto el todo o una parte alícuota de la universalidad patrimonial que llamamos herencia.

En la noción de universalidad está la impronta que distingue la cesión de derechos hereditarios de otros contratos que tienen por objeto cosas o derechos a título singular.

En la consideración del concepto de herencia está involucrada la noción de universalidad jurídica.

Recordemos que una universalidad puede ser de hecho o jurídica. La de hecho responde a la intencionalidad de una persona, aunque sus componentes admiten una consideración a título singular en tanto se sustraigan de la universalidad; ejemplo, los libros de una biblioteca. Las universalidades jurídicas, en cambio, son aquellas en las que el derecho por razones prácticas, de política legislativa que hacen al tráfico negocial o por cualesquiera otras razones, da a las cosas particulares —esas cosas que existen en el mundo de la realidad— una consideración de universalidad. Quiere tratarlas como parte de un conjunto. Esto pasa con la herencia.

La sucesión universal tiene por objeto un todo ideal sin consideración a su contenido particular ni a los objetos de los derechos, como lo dice claramente el art. 3264.

(*) Versión taquigráfica de la exposición sobre el tema del título que realizó el doctor Eduardo Zannoni el 14 de octubre de 1987, programada por la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Posgraduados.

Dijimos que en la realidad existen cosas o derechos particulares; pero durante un período de tiempo, desde que el causante, o sea el titular del patrimonio, muere hasta que los herederos o los sucesores, en términos generales, deciden partir y distribuirse estas cosas o derechos particulares, el derecho quiere que ellos mantengan la coherencia en la noción de universalidad, en donde ninguna de esas cosas particulares es, en principio y en las relaciones que determina la sucesión hereditaria, considerada separadamente de las demás.

La cesión de derechos hereditarios es el contrato que tiene por objeto transmitir el todo o una parte de la universalidad hereditaria. Por lo tanto, el objeto nunca puede limitarse o restringirse a cosas particulares, porque si la "cesión" de una cosa particular se hace por un precio, se estaría ante la compraventa —contrato que obliga a transmitir la propiedad de una cosa—, y si se hace a título gratuito se estará en el ámbito de la donación.

La cesión de derechos hereditarios, en cambio, tiene por objeto la transmisión de los derechos que quien transmite tiene sobre la universalidad como sucesor universal, no aún concretados en cosas particulares.

Para entender este concepto damos por sobreentendido, también como noción previa, las relaciones que determina la sucesión universal: relaciones internas entre sucesores en las que cada uno de ellos tiene, en relación con los demás, derechos limitados, pero que a su vez están en función de las alícuotas que cada cual recibe; y relaciones externas, en tanto la posesión que los herederos ejercen se considera indivisible respecto a todos los derechos de los herederos o de los sucesores universales; indivisible en cuanto a la propiedad y posesión de cosas particulares.

Por eso, quien reivindica un objeto, una cosa, un inmueble de la sucesión que corresponde al patrimonio del causante, aunque reivindique uno de ellos, reivindica para los herederos no sólo una alícuota sobre el bien, una parte del bien, reivindica para la sucesión porque cada uno de esos herederos ejerce indivisiblemente los derechos en cuanto a la propiedad y a la posesión, como dispone el artículo 3416 del Código Civil.

Si se tiene en claro esta noción, si se imbrica el contrato de la cesión de derechos hereditarios en este contexto, se disipan ciertas dudas de algunos colegas escribanos sobre si es factible ceder un bien en particular que está comprendido en la herencia de una persona en carácter de cesión de derechos hereditarios.

En puridad, estaríamos frente a una compraventa sujeta a condición suspensiva. El heredero no puede obligarse a transferir el dominio porque no lo tiene en tanto consideración singular, tiene derecho sobre la universalidad, y ese inmueble está comprendido en la universalidad. Si uno de esos herederos compromete en venta un inmueble, aun en indivisión, está obligándose a transferir el dominio para el caso de que en la partición le sea adjudicado; por tanto, es una compraventa sujeta a condición suspensiva. El no puede obligarse a transferir el dominio de algo que no se ha incorporado a su patrimonio porque en éste sólo existen derechos sobre la universalidad.

Cabría preguntarse qué ocurriría en el supuesto de un único heredero en la sucesión cuyo único bien sea un inmueble. Aun así —y esto es lógico, son categorías racionales, dogmáticas, que no se corresponden con lo que se mira

y se toca en el mundo del ser—, la herencia tiene una consideración de universalidad, aunque por hipótesis se trate de un único bien.

Cuando se dice que se trata de un único bien, se está haciendo una constatación de hecho: el patrimonio del causante no tiene más que ese inmueble y por hipótesis dejó un solo heredero. Pero lo cierto es que cuando el Código Civil organiza la transmisión hereditaria y reglamenta, aunque muy someramente las relaciones que crea la comunidad hereditaria, lo hace para todo supuesto posible, porque estas relaciones determinadas por la sucesión universal tienen por objeto no sólo la determinación del caudal relicto o el número de herederos, sino también las acciones, los derechos que se determinan en función de la existencia de la universalidad.

Ante el caso del único heredero y único inmueble cabe preguntar: ¿para qué hacer este periodo intermedio de la indivisión hereditaria, que culmina en la partición, si prácticamente es el único heredero de un único inmueble del que se es propietario desde la muerte del causante? Pero ante ello, ¿cómo podrían los acreedores del causante hacer efectiva la garantía que les otorga el Código Civil, de oponerse a la partición...? Para ellos es importante que funcionen las normas de la herencia no partida, de la herencia indivisa.

Ese inmueble no está pues incorporado al patrimonio del heredero, el cual tiene sólo el derecho sobre la universalidad de la herencia. Que luego, en el momento de la partición, se determine que se trata de un único heredero y un único inmueble es un problema a posteriori. Y aun en este caso no se justifica la cesión de su derecho hereditario porque dictada la declaratoria de herederos, podría disponer del inmueble por tracto abreviado. No se justifica por una razón práctica, porque dogmáticamente no sería lo que corresponde, supuesto, por ejemplo, que un acreedor del causante se opusiera a la partición o a la venta —que es una manera de sustraer el inmueble— hasta tanto se pague su crédito. Allí podría echarse mano del expediente de ceder su derecho hereditario.

Estas ideas fueron reflejadas claramente en el despacho que por mayoría se aprobó en la XI Jornada de Derecho Civil: “El contrato de cesión de derechos hereditarios es aquel por el cual el cedente transmite al cesionario la universalidad jurídica (herencia), o una cuota de ella sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.”

No obstante, la minoría se expidió en estos términos: “No se vulnera el carácter de indivisibilidad de la universalidad jurídica sucesoria si se efectúa la cesión de derechos hereditarios respecto a inmuebles determinados pues se trata de una cesión parcial.”

Con las consideraciones que acabo de hacer he intentado mostrar en este caso que estaríamos no frente a una cesión de derechos hereditarios, sino a una compraventa sujeta a condición suspensiva. En última instancia, ahí el objeto sería siempre una cosa en particular, sin perjuicio de que sea un contrato cuyos efectos se suspenden hasta la partición.

El segundo tema que trataron las Jornadas de Derecho Civil versó sobre el carácter de sucesor universal o particular del cesionario de derechos hereditarios.

La doctrina en general ha sostenido que el cesionario es un sucesor par-

particular. Personalmente he sostenido lo contrario. Asociamos sucesión universal con transmisión de derechos por causa de muerte, y nos parece que por actos entre vivos no hay sucesión universal. Sin embargo, si el cesionario adquiere el todo o una parte alícuota en la universalidad, es evidente que es un sucesor en la universalidad. No es un sucesor universal, digamos, del cedente en el sentido que sucede universalmente en el patrimonio del cedente, porque no hay tal transmisión patrimonial, pero sí hay sucesión en la universalidad de los derechos transmitidos que corresponden al cedente.

Aquí se reedita en alguna medida el tema sobre el carácter del sucesor universal o particular del legatario de cuota. La clave para entender este tema radica en saber si el legatario de cuota, como el cesionario de derechos hereditarios, es titular de los derechos desde el momento mismo de la cesión o en el caso del legatario es sucesor desde el momento mismo de la muerte, o si en cambio, es simplemente un acreedor de los herederos cuyo derecho se limita a poder exigir que, al momento de la partición, le cubran su hijuela con bienes particulares suficientes hasta la cuantía de sus derechos como legatario o como cesionario.

El cesionario de derechos hereditarios sería, en ese caso, sucesor recién cuando en la hijuela respectiva se le adjudicasen bienes suficientes para cubrir los derechos que le fueron cedidos, pero mientras tanto como cualquier otro acreedor no tendría más derechos que los que le confiere la tutela del crédito. Lo mismo decimos para el legatario de cuota, para el caso que se considere que es un sucesor particular. En cambio, si sostenemos que es un sucesor universal creemos que los derechos sobre la universalidad son adquiridos por el legatario y por el cesionario desde el momento mismo de la muerte, en el caso del legatario, y en el momento mismo de la cesión, en el caso del cesionario. La cesión tiene carácter traslativo, sin necesidad de aguardar a la partición. Esto permite, por ejemplo, que el cesionario de derechos hereditarios responda en la medida de la alícuota que recibe frente a los acreedores de la sucesión y pueda intervenir en los trámites de la partición porque él también es un interesado en controlar todo el proceso partitivo, del mismo modo que el legatario de cuota puede abrir o promover el proceso sucesorio. Si se tratara de un acreedor tendría que intimar a los sucesores para que éstos abrieran o promovieran el juicio sucesorio, y en caso de que éstos no lo hicieran, recién entonces podría promoverlo.

El tercer punto de las Jornadas alude a los caracteres: es consensual, formal, traslativo de derechos y puede ser oneroso o gratuito.

En orden a la forma, en la Capital Federal no vamos a discutir más este tema porque a partir del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cesión de derechos hereditarios, para producir los efectos de tal, necesita ser hecha por escritura pública (artículo 1184, inciso 6º).

En las XI Jornadas, un despacho en minoría insiste en la posibilidad de hacer tal cesión por instrumento privado ratificado ante el juez o por acta judicial. Es probable que esto ocurra en otras jurisdicciones del país donde la jurisprudencia continúa dividida o se acepta este tipo de práctica, pero no en la Capital.

Acotemos que la escritura pública se trata de una solemnidad relativa, no

absoluta. Esto significa que si se hiciera un contrato de cesión de derechos hereditarios por instrumento privado, tendría el valor que le da el artículo 1185 del Cód. Civil, es decir, un antecrónimo, un contrato preliminar. Sobre este artículo y en relación al boleto de compraventa hay una serie de tesis esbozadas, trasladables al contrato de cesión de derechos hereditarios que se hace por instrumento privado. En última instancia, de acuerdo con el artículo 1185, no sería un contrato de cesión de derechos hereditarios, sino un contrato que crea la obligación de otorgar el contrato de cesión en la forma que prevé ese artículo: por escritura pública. Así como el boleto de compraventa está incluido en el artículo 1185, también lo está el boleto de cesión, digamos. Por eso se habla de una solemnidad relativa; si fuera absoluta, caso de la donación de inmuebles, no existiría el antecrónimo porque el Código excluye la aplicación del artículo 1185 en este caso.

En el supuesto de cesión gratuita con inmuebles en el acervo hay que recordar los principios: en la herencia se transmiten los derechos sin consideración a su contenido particular; por tanto, nunca se transmiten inmuebles en una cesión de derechos hereditarios. En la universalidad quedan comprendidos inmuebles, y el objeto del contrato es la universalidad como tal. Esta norma genérica del artículo 1185, aplicable a los casos del artículo 1184, entre los cuales está la cesión de derechos hereditarios, comprende tanto la cesión onerosa como la cesión gratuita, tanto existan o no inmuebles u otros bienes.

Esto demuestra, por así decir, la desafortunada doctrina del fallo plenario anterior de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que exige que la cesión sea inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble para ser oponible a terceros cuando en el acervo existan bienes inmuebles. Esta doctrina plenaria —inaplicable en estos momentos— responde a un loable propósito de asegurar la publicidad de las cesiones, en alguna medida más perfecta, que la que surge de su agregación en el expediente, pero contradice la naturaleza y los alcances de la cesión de derechos hereditarios.

Sería prudente organizar algún tipo de registro personal. La cesión de derechos hereditarios, de inscribirse en algún registro, tendría que ser éste de tipo personal y que abarcara lo que centraliza la unidad del patrimonio transmitido, que es la persona del causante. Esta cesión debería inscribirse en alguna sección del Registro Nacional de las Personas. A todas las anotaciones atinentes al estado civil de las personas deberían agregarse aquellas que puedan interesar al derecho de terceros en función de su persona. De esta manera se podría saber rápidamente el estado civil de la persona, y, si ha muerto, quiénes son sus herederos y, en su caso, quiénes son cesionarios de los herederos. Este sería un tipo de publicidad registral que merecería la cesión de derechos hereditarios. No así, por el hecho de existir inmuebles, inscribirla en el Registro de la Propiedad, porque con el mismo criterio habría que inscribir la cesión según cada uno de los bienes inscriptos en los registros que correspondan según su naturaleza. Sería lo coherente, pero estamos diversificando la publicidad en razón de los bienes singulares que componen la herencia, contrariando el principio de la universalidad.

Ni hablar de que esos oficios que inscribirían la cesión podrían diligenciarse en distintas fechas, en cuyo caso, en cesiones sucesivas y haciendo prevalecer

la primera que fue inscrita, cabe preguntarse: ¿qué pasaría en una cesión inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y después en el Registro del Automotor, supongamos con diez días de intervalo, si en el quinto día se hace una cesión sucesiva que se inscribe primero en el Registro del Automotor y luego en el Registro de la Propiedad Inmueble? En ese caso existiría una oponibilidad preferente con relación al automotor pero no preferente en relación con el inmueble. Podría llegarse a situaciones totalmente absurdas en este sentido, lo cual no niega la conveniencia de la publicidad.

El expediente sucesorio de todas maneras recoge todas las actuaciones vinculadas a la muerte de una persona en relación con la transmisión de sus bienes. Por ello, es razonable que cualquier persona prudente se cerciore en el expediente de lo que está ocurriendo respecto de los derechos que pretende adquirir o ceder. No es irrazonable la publicidad que, por práctica, se ha dado a la cesión agregada al expediente. Es bien sabido que en el Código Civil no existen normas específicas para el caso, y como no hay notificación al deudor cedido, porque no hay deudor cedido, la cuestión ha suscitado distintas interpretaciones, aunque ha prevalecido antes del fallo plenario la que acabamos de aludir, la publicidad a través del expediente.

De todos modos, la publicidad que exige el plenario es impracticable porque el decreto 2080, por otras razones, incurre en el error conceptual de establecer que la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad, en relación a los inmuebles de la herencia, significa adjudicación en condominio de los bienes a los cuales se refiere la anotación.

Ya no habría posibilidad de tener derechos hereditarios sino transmitir alícuotas en el condominio, venta de partes indivisas.

El decreto 2080 pone como límite para la cesión de derechos hereditarios el momento en que la declaratoria de herederos accede al Registro. Pero, por otra parte, no habría posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad una cesión de derechos hereditarios si previamente no está inscrita la declaratoria de herederos. Quiere decir que, de acuerdo con el decreto 2080, virtualmente hay que realizar simultáneamente la inscripción de la declaratoria y la cesión de derechos hereditarios, porque, si no, no hay posibilidad de inscribirla con posterioridad. Y antes de la inscripción de la declaratoria, no se puede acceder con la cesión de derechos hereditarios porque todavía en el Registro los bienes están a nombre del causante, no hay ninguna relación o referencia a la existencia del fallecimiento y de herederos declarados.

Haciendo interpretación conjunta del fallo plenario y el decreto 2080, diríamos que la cesión de derechos hereditarios si en la herencia hay bienes inmuebles resulta inoponible por imposibilidad virtual de ser inscrita o de acceder al Registro de la Propiedad.

Este tema debe merecer una revisión judicial llegado el caso de que el Registro negara la inscripción de una cesión de derechos hereditarios que pretende acceder para posibilitar la publicidad que exige el fallo plenario, si, a su vez, el Registro observara el título en razón de que existe ya inscrita la declaratoria de herederos.

Este es un tema que interesa a los escribanos por cuanto sería interesante promover un proceso para obtener un pronunciamiento jurisdiccional que in-

validara en alguna medida esta norma, que es un resabio de la idea de que la inscripción de la declaratoria implica adjudicación en condominio respecto de los inmuebles.

Y. La cesión debe hacerse por escritura pública. También por vía de consulta, algunos escribanos desean saber qué se hace cuando pretendemos instrumentar una cesión de derechos hereditarios o la venta de un bien adquirido de un antecesor que adquirió derechos mediante una cesión de derechos hereditarios que no se instrumentaron por escritura pública sino a través de un acta judicial, homologada oportunamente por el juez.

111. Efectivamente, yendo a situaciones anteriores a ese fallo plenario vamos a encontrar muchas cesiones que se homologaron y que incluso pueden haber accedido al registro a través de orden judicial, aunque no se hicieron por escritura pública, sino que se instrumentaron privadamente y se ratificaron o se hicieron por acta judicial. ¿Es un título perfecto, un antecedente que obsta al acto de la transmisión?

112. Hay que ser bastante realista y en principio actuar favoreciendo el tráfico jurídico y la validez del acto.

113. El tema de la forma ha sido discutido en doctrina y jurisprudencialmente.

114. La escritura pública es la forma instituida por la ley, pero el tema ha sido debatido y sigue siéndolo. El despacho de la minoría en las XI Jornadas demuestra que es materia opinable. No en la Capital, por la obligatoriedad del fallo plenario, pero sí en otras jurisdicciones.

115. Si se trata de cesiones realizadas con anterioridad a la vigencia de este fallo plenario, hay que considerar que el juez sustituyó al oficial público. El órgano jurisdiccional que actúa en este caso y homologa en un acto de jurisdicción voluntaria una cesión de derechos por acta judicial, que debe ser considerado bueno, tiene la virtualidad de la cosa juzgada en una materia opinable, porque la homologación en sí misma constituye materia debatible y el juez resuelve de acuerdo con el imperio jurisdiccional.

116. A mi juicio, no podemos observar esos títulos a riesgo de crear una inseguridad hacia el pasado. Distinto sería si, por hipótesis, en el estudio de títulos se advirtiera una cesión homologada en estas condiciones con posterioridad al fallo plenario, porque entonces no es tema de la materia debatible, sino la irregularidad del acto jurisdiccional que se aparta de lo que establece el Código de Procedimientos, que obliga al juez a aplicar la doctrina del fallo plenario. Ahí, sí, habría base para observar ese antecedente, no tanto por los argumentos de fondo que pudieran existir en derredor de la forma, sino, en la medida en que están divididas las opiniones, en cuanto a la seguridad del tráfico.

117. En el fallo plenario de principios de 1986 quedaron contestados también los argumentos dados por quienes avalan la posibilidad de hacer la cesión por instrumento privado o por acta judicial. No hace falta insistir en este tema. Sí puede ser útil como consejo que en algún caso es interesante compulsar lo que se da en llamar la "renuncia de los derechos adquiridos por la aceptación de la herencia", que produce efectos similares a la cesión, pero es un acuerdo de partición entre herederos. A este tema se refiere el Código Civil en los arts. 3345, 3346 y siguientes.

Así como un heredero puede ceder, también puede renunciar en favor de

alguno de los coherederos algunos o todos los derechos que tiene en esa sucesión. Pero en este caso, la renuncia es un acuerdo sobre la partición. Si la renuncia forma parte de la partición completa, debe ser hecha por escritura pública como partición privada; pero también puede ser hecha por escrito y presentada ante el juez de la sucesión porque integra la forma partitiva de acuerdo con las normas generales.

En el punto 5º del despacho de las Jornadas de Derecho Civil se habla del objeto: "Quedan excluidos del objeto de la cesión los recuerdos de familia, papeles privados, diplomas y condecoraciones, que si tuvieran valor económico considerable el cedente debe al cesionario la compensación respectiva." Aquí se trata de las llamadas cosas comunes a toda la herencia que no se parten sino que se entregan a los herederos que ellos designen de común acuerdo o a quien resuelva el juez conforme a las circunstancias; es algo así como un depósito.

En cuanto a si debe o no compensarse sobre la base de su valor económico, si bien en el despacho se ha puesto en forma axiomática, estas cosas comunes a toda la herencia, aunque tengan un valor patrimonial importante como tales, no tienen un valor patrimonial trascendente en la consideración de cosas comunes a toda la herencia. Habría que interpretar el contrato y analizar la intención real de las partes al hacerse la cesión.

La entrega al cesionario de cosas comunes a toda herencia podría suscitar algún pleito porque los herederos pueden decir que están de acuerdo en designar como depositario a alguno de ellos, pero no a un cesionario extraño a la familia. Pero, ¿qué pasaría si se las entregaran a éste? ¿Podría venderlas? ¿Son cosas que están en el comercio? Si estuvieran, ¿en su consideración de tales pueden ser enajenadas por el cesionario? Pienso que no es lo que preserva la ley. Este es un tema secundario, digamos, que no valía la pena ser discutido en las Jornadas, tal como se hizo. En cambio sí vale la pena considerar aquí —no lo fue en las Jornadas— la interpretación de los términos en que se hace la cesión cuando el cedente es el cónyuge supérstite que concurre a la sucesión del otro como heredero, pero a su vez participa en gananciales de la sociedad conyugal disuelta por muerte.

Es muy frecuente que el cónyuge supérstite diga que viene por este acto a ceder todos los derechos que tiene y le corresponden en la sucesión de su fallecido esposo. . . Cuando el cesionario presenta esta cesión en el expediente y pretende lógicamente la recepción de los bienes que le corresponden, dice los derechos que tiene y le corresponden en la sucesión de su esposo como heredera.

Pero esa cesión no comprende los derechos sobre gananciales que le corresponden por partición; tendría que haberlos comprendido expresamente.

Este es un tema de interpretación del contrato. Siempre tenemos que estar a las resultas de la voluntad de las partes. Cuando se interpretan las palabras de un contrato no debemos nosotros, los iniciados en derecho, interpretarlas necesariamente en el sentido técnico que tienen si ese sentido técnico no coincide con el que vulgarmente le dan las personas en sus contratos, porque en este caso tiene prevalencia el sentido vulgar de las palabras, que son las que se usan en el tráfico diario.

Quando una viuda dice que cede todos los derechos que tiene y le corresponden en la sucesión de su fallecido marido, está pensando en el trámite sucesorio, en la forma de la sucesión más que en la distinción técnica entre recibir como heredera o recibir, como cónyuge supérstite, bienes de la sociedad conyugal.

Sería interesante que los profesionales del derecho, en este caso los escribanos y también los abogados, en sus escribanías y estudios, cuando lleguen a unos u otros un cónyuge supérstite que dice que quiere ceder todos sus derechos a favor de sus hijos o de quien fuere, le aclarasen que tiene derecho por dos vías, que se van a liquidar en el trámite sucesorio, pero que son de distinta naturaleza. Esta aclaración podría permitirle eventualmente distinguir uno de otro, si es del caso, porque por ahí lo que se quiere ceder es derecho sucesorio y no el 50 por ciento de gananciales.

Por otra parte se podrían dar situaciones absurdas como cuando el supérstite concurre con hijos y todos los bienes son gananciales, en cuyo caso no ha cedido nada, en una interpretación rigurosa. Porque el supérstite dice que cede todos los derechos que le corresponden en la sucesión del cónyuge, pero no tiene ninguno por los hijos y propios no hay; es decir, no recibe porque es excluido sobre los bienes gananciales por los hijos y propios no existen. Se llegaría entonces a la conclusión de que alguien cedió nada, lo cual no tiene sentido.

Enfatizo: el término "sucesión" en que lo emplea el cedente es el vulgar. El supérstite dice: Cedo todos mis derechos que me corresponden por la muerte de mi marido. ¿Y cuáles son esos derechos? El 50 por ciento de gananciales y los bienes que recibe por herencia, pero quizá ni siquiera es consciente de que son de distinta naturaleza cuando concurre al expediente sucesorio.

Si bien este es un tema de interpretación del contrato, sería conveniente hacer la pertinente aclaración en los títulos para evitar interpretaciones dudosas y, eventualmente, la frustración de la finalidad del contrato mismo a través de una interpretación equivocada o caprichosa. Es conveniente aclarar que cede los derechos que le corresponden en la sucesión y en la liquidación de la sociedad conyugal o los derechos que le corresponden como cónyuge en los gananciales y además los bienes sucesorios y, eventualmente desde luego, restringir la cesión a unos u otros.

Dentro de los temas generales nos quedaría el relativo al momento en que se puede ceder y hasta el cual se puede ceder.

Una cosa es la práctica, otra el decreto 2080, otra la corruptela de los abogados sobre todo en la Capital y en la provincia de Buenos Aires y otra es la realidad jurídica. Se puede ceder desde la muerte del causante, es decir, desde la apertura de la sucesión. Aquí tenemos que manejarnos con el sentido técnico de las palabras: desde el momento de la muerte del causante que determina la apertura de la sucesión, no del proceso sucesorio. Desde el momento de la muerte del causante se pueden ceder derechos hereditarios, con o sin declaratoria, con proceso abierto o no, incluso con posesión hereditaria y de pleno derecho o no, porque todo esto hace a la existencia de los derechos transmitidos, y aquí el álea es mayor para quien no ha obtenido la decla-

ratoria de herederos. No hablemos para quien no tiene posesión hereditaria de pleno derecho, porque si la tiene, por lo menos acreditando su vinculación con el causante antes del fallecimiento podríamos decir que no necesita la declaratoria para ejercer los derechos de los cuales es titular.

De todos modos, la cesión implicaría siempre la aceptación de la herencia que, como tal, es irrevocable. El cesionario no puede oponer esta cesión a terceros en la medida en que no tiene proceso sucesorio abierto, pero él lo puede promover. A partir de ese momento, la cesión queda agregada al expediente sucesorio, y el contrato, a partir de ese momento, puede ser celebrado mientras no exista ya individualización singular de los bienes en la hijuela del heredero. Hay que decirlo: en el momento en que la partición queda firme como acto jurisdiccional, aunque no haya accedido al Registro de la Propiedad, porque la cesión es un contrato que también determina relaciones internas. Si bien hay una partición aprobada judicialmente, firme, aunque comprenda bienes que no han accedido al Registro de la Propiedad, esto no significa que ya lo que corresponda es la venta singular. Obviamente, habrá que hacer la inscripción registral o eventualmente se hará por tracto abreviado. Sin embargo, creo que obtenida la aprobación de la partición, ya no cabría el tracto abreviado, sino que habría que inscribir, no a través de escritura pública sino mediante orden judicial, la adjudicación a nombre del heredero, y luego la escritura de transmisión de los derechos, y no cesión de derechos hereditarios.

Señores: estoy a disposición de ustedes.

PARTICIPANTE. — ¿Qué trámite se debería seguir cuando un heredero quiere transmitir su cuota parte sobre un bien, un inmueble digamos, de una sucesión?

DR. ZANNONI. — Debo aclarar otra idea que me parece importante.

Supongamos que tres hijos son herederos y por lo tanto a cada uno le corresponde un tercio. Pero esos tercios no se reproducen singularmente en cada uno de los bienes. Se puede argüir que el Código Civil dispone que el sucesor universal es al mismo tiempo sucesor particular en las cosas comprendidas en la herencia.

Esa norma sirve al efecto declarativo que tiene la partición, considerando que los herederos nunca han tenido derecho alguno en relación a los bienes que se les adjudicó a uno de ellos, y, a su vez, éste nunca ha tenido derecho en los bienes que se han adjudicado a los otros. En este sentido son, a su vez, sucesores singulares; pero durante el estado de indivisión no se reproduce el tercio sobre el inmueble, sobre el auto, sobre las cosas, sino que las cosas están sin consideración a su contenido particular y el tercio recae sobre la universalidad.

Yo no puedo ceder un tercio del inmueble porque tenga un tercio de la herencia. En realidad, no tengo un tercio sobre cosas particulares sino sobre un tercio de la universalidad. Aun así, creo que el negocio por el cual alguien compromete la enajenación de un bien particular, o de una alícuota, o de una parte de un bien, escaparía a la idea de la cesión de derechos hereditarios y entra en el campo del negocio patrimonial de cosas singulares sujetas a condición de que se incorporen al patrimonio.

PARTICIPANTE. — Coincido totalmente con lo manifestado hasta ahora. También los escribanos somos responsables de otra corruptela que surge como consecuencia de no hacer la partición, y es que con la inscripción de la declaratoria, que no produce partición alguna, subsiste la comunidad hereditaria. Así suele decirse: venta de partes indivisas, de partes alícuotas del condominio de un inmueble recibido por vía sucesoria donde no había condominio. Esa no debería ser la formulación del negocio jurídico, sino previamente a la partición, o vender, en última instancia, si se llega a la partición con el acuerdo de los demás coherederos. Porque el señor que vendió su eventual parte indivisa en esa comunidad hereditaria, en el momento de la partición podría no llegar a ser adjudicatario ni siquiera de esa parte indivisa.

DR. ZANNONI. — Quiero hacer una acotación.

Hemos descubierto casos de títulos observables, y yo diría de tenerlos por buenos, del mismo modo que tenemos por buenas las cesiones que por acta judicial se hicieron con anterioridad al fallo plenario. Porque está discutido si esa inscripción es o no partición. Evidentemente, no lo es.

Yo comenté un fallo dictado hace años por la Sala C de la Cámara Civil de la Capital Federal. El tema era más o menos el siguiente: en una sucesión el cónyuge supérstite, era el marido y varios hijos; había varios inmuebles, y se hizo la inscripción de la declaratoria de herederos. Cada uno de los hijos vivía en un inmueble con su familia y en uno de ellos también el marido supérstite. En un momento dado hubo una discusión entre el padre y uno de los hijos por problemas familiares. El padre promovió acción de división de condominio sobre ese inmueble, sustrayéndolo de la comunidad hereditaria por el efecto partitivo que tendría la inscripción de la declaratoria y obligaba a su venta y al hijo a irse de la casa.

En cambio, si tomáramos al conjunto de los bienes, ese hijo podía adjudicarse ese inmueble. La Sala C revocó el fallo de primera instancia y dijo que no había acción de división del condominio, que se reuniera el conjunto de los bienes para hacer un acto partitivo justo y equitativo, porque por vía indirecta se había sustraído al inmueble de la universalidad para hacer la división de condominio.

Hoy, la jurisprudencia de la Capital, por lo menos de las Salas, se orienta a considerar que la inscripción de la declaratoria no implica partición.

En 1976 se hizo en Mendoza una Jornada Notarial que trató el tema de la cesión de derechos hereditarios y Buenos Aires y Capital sostuvieron una postura contraria al resto de las jurisdicciones; porque en todas ellas se hacen particiones, privadas o judiciales, pero particiones al fin.

Creo que pasó lo siguiente. Originariamente la idea fue de Fornieles, que luego recogió Borda, y con su prestigio se receptó en algunos fallos, y como significó una solución cómoda para los abogados, se institucionalizó.

El tema era: inscripta una declaratoria de herederos y pasado mucho tiempo sin que ningún heredero promoviera la partición, podía inferirse o interpretarse, decía Fornieles, que habían resuelto dividirse las cosas en condominio en las partes alícuotas que les correspondían de acuerdo con la concurrencia hereditaria. Borda consideró razonable ese criterio.

A fuerza de entender que ésa era una interpretación de voluntad de los

herederos, terminó por considerarse que ése era un modo de partir, y a veces es mucho más fácil el acceso de la declaratoria al Registro que formalizar una partición, distribuyendo bienes y demás, y entonces allá va la partición.

Esto me pasó en la Cámara en donde en más de un caso hemos disminuido la regulación de honorarios, porque llegó a considerarse que la tercera etapa se había cumplimentado con los trámites de inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad, cuando en puridad era una diligencia más dentro de la segunda etapa, cual es la de dar publicidad a la declaratoria de herederos.

Me sitúo en mi provincia natal: ¿para qué queremos la declaratoria, para qué la inscribimos? Si queremos hacer un tracto abreviado la inscribimos en oportunidad de vender y si no inscribimos la partición.

PARTICIPANTE. — Yo recibo un tercio de los derechos hereditarios por cesión y deseo instrumentar una nueva cesión, ¿vuelve a ser derecho hereditario...?

DR. ZANNONI. — Los derechos patrimoniales que usted recibió por cesión los vuelve a ceder. Como el carácter de heredero no está en juego, usted cede contenido patrimonial en la universalidad.

PARTICIPANTE. — En el caso de la cesión de derechos hereditarios de un único heredero y un único inmueble, ¿dónde está la partición?

DR. ZANNONI. — En el acto jurisdiccional o en el acto privado por el cual accede al Registro de la Propiedad, o se dispone judicialmente que acceda la atribución singular de ese inmueble en el patrimonio del heredero.

El único bien de la sucesión es ese inmueble a nombre del causante. ¿Qué debe hacer el único heredero? Adjudicárselo y solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad, a su nombre. Por supuesto, también como heredero podría efectuar la venta por tracto abreviado.

PARTICIPANTE. — Le planteo un caso práctico: un cliente me viene a ver y me pregunta cuánto le saldría una cesión porque quiere acceder sobre un determinado bien.

Le digo que le saldrían 300 australes si es una cesión, pero que, de acuerdo con la doctrina, tendría que hacer una venta, que le demandaría un gasto de 3.200 australes porque hay que incluir una serie de gastos...

DR. ZANNONI. — Si ese cliente me viera a mí, le diría que lo haga por instrumento privado, porque es un boleto de compraventa y no necesita hacerlo por escritura pública; luego la venta se hará por escritura pública.

PARTICIPANTE. — ¿Hay que presentarlo?

DR. ZANNONI. — No necesita presentarlo porque es una relación entre comprador y vendedor; no es una cesión, sino un negocio sobre el bien particular. Ese bien no está en su patrimonio y debe esperar hasta la partición. Es titular de derechos en la universalidad. Sería muy riguroso decir que no puede vender, pero ese negocio es un acto de ineficacia pendiente, como diría la doctrina alemana. Hoy es ineficaz porque está pendiente de un hecho futuro incierto; puede ser eficaz si se le asigna el inmueble.

Se puede hacer por boleto porque no es el negocio definitivo, no es la compraventa que obliga a transmitir, no es el título que exige el Código Civil. Es simplemente decir: me comprometo a venderlo si en la partición se me ad-

judica el inmueble. Por eso se puede recibir el precio, pero, si no se produce la condición, hay que devolver el precio, o la seña... Es un negocio preliminar.

Por supuesto, puede haber negociaciones particulares entre los herederos.

Supongamos el caso de un heredero apremiado por deudas que quiere vender un inmueble. Lo puede hacer por tracto abreviado previo acuerdo con los otros coherederos. Es un negocio entre herederos. Es una partición parcial.

PARTICIPANTE. — En ese caso de partición parcial, ¿uno de los herederos puede ceder alícuotas...?

DR. ZANNONI. — Una cosa es la partición parcial acordada por la totalidad de los herederos, en virtud de la cual uno de ellos puede vender el inmueble vía tracto abreviado, y otra cosa es que uno de los herederos por sí y ante sí pretenda ceder alícuotas sobre bienes particulares. Como no los tiene, no puede ceder. Cada cual puede transmitir lo que tiene, y en esa etapa cada uno de ellos tiene derecho a sentarse a la mesa con los demás y a partir en las proporciones que les toque, pero no tiene derecho a ceder.

PARTICIPANTE. — Para terminar mi parte, una conclusión y una pregunta.

La conclusión es que, para evitar problemas y hacer las cosas como corresponde, el escribano, cuando se le requiera su intervención para vender un bien particular que se tiene en comunidad hereditaria, debe hacerlo con la anuencia de los restantes coherederos, a fin de impedir que más adelante, en una eventual partición, surja algún conflicto porque uno de los herederos dispuso de algo de que no podía disponer.

DR. ZANNONI. — Por qué no animarse y decirle al cliente: lo que usted está diciendo en este momento es que cuando le adjudiquen el inmueble va a ceder el todo o una parte alícuota de éste; entonces hagamos el negocio como es: sujeto al resultado de la partición. Si vienen los herederos, mejor entonces porque les será oponible a ellos el día en que se haga la partición la necesidad de adjudicarlo...

PARTICIPANTE. — ¿Y hacer la partición en el mismo acto?

DR. ZANNONI. — O hacer la partición por tracto abreviado ya; es decir, promover el negocio para que no quede una situación que contradiga lo que es la naturaleza del negocio.

PARTICIPANTE. — Paso ahora a formular la pregunta.

Entiendo factible, por acuerdo de partes —vuelvo al tema de origen—, limitar o eliminar la conmutatividad de la cuota cedida —la conmutatividad de la proporción de lo que se cede, de lo que se tiene—, y limitar o eliminar el álea en el *quantum* del acervo hereditario. Pero esta limitación o eliminación del *quantum* del acervo hereditario, ¿no significa en alguna medida desvirtuar el concepto de universalidad que implica la herencia? Para eso tenemos que decir: cedo mi parte en la herencia de fulano de tal, y elimino el álea, y también expresar cuáles son los bienes que al día de hoy constituyen el acervo, y si en el día de mañana aparecen más bienes que no entraron en la herencia, me corresponden en mi carácter de heredero.

DR. ZANNONI. — Ese tema lo discuto, y esa fue la conclusión a que arribó el despacho de las mayorías de las Jornadas.

¿Cuál es la cuantía del derecho hereditario? Puede ser más, puede ser menos, y en ese sentido es aleatorio.

Creo factible hacer un inventario de los bienes a los efectos de determinar la conveniencia o no de la cesión. Ese inventario es un estudio de rentabilidad o una determinación del contenido económico, pero también ese inventario no lleva todas las cosas que integran la universalidad. No desnaturalizaría el contrato de la cesión por el solo hecho de trabajar en los valores de las cosas particulares que hacen a su contenido. Puedo evitar el álea y decir: en la cesión.

¿Qué pasa si con posterioridad a la cesión la cuota del heredero acrece? Podría darse el caso de que algún heredero renuncie antes de aceptar la herencia. Ese plus, ¿acrece al heredero o al cesionario? Salvo que en la cesión se dijera que solamente se ceden los derechos que se tienen hasta el día de la fecha, por ejemplo, y no los que pueda tener en el futuro, lo común es que se diga que se cede los derechos que se tienen en la sucesión de fulano...

Lo que acrece es para el cesionario porque la partición va a ser determinativa al momento de la muerte del causante. Ese período intermedio en que crecieron o disminuyeron las cuotas constituye un momento en el tiempo real, pero desde el punto de vista jurídico es un tiempo que para el derecho se considera no sucedido. Salvo circunstancias especiales de las que resultaría inicu mantener los términos de la cesión, yo cedo estos derechos y si mañana mi cuota es un poco mayor, las cosas acrecen intereses para el cesionario en lo que atañe a derechos patrimoniales.

No comparto las conclusiones de las Jornadas y estoy en la posición de la minoría, pero es un tema opinable porque son adquisiciones que se tomaron como posteriores a la cesión; todas van a estar referidas a la muerte del causante. Pero éstas no son adquisiciones posteriores porque todas van a estar referidas al momento de la muerte del causante, todas se van a considerar realizadas desde el momento mismo de la muerte del causante.

PARTICIPANTE. — La renuncia de mis derechos a favor de mis hermanos, ¿las tengo que hacer por escritura pública? ¿En qué momento la puedo hacer?

DR. ZANNONI. — Ese sería un convenio sobre la partición y se puede hacer por escritura pública o por escrito al juez. La renuncia se puede presentar en cualquier momento, hasta la partición.

PARTICIPANTE. — ¿Hay alguna diferencia entre cesión y renuncia...?

DR. ZANNONI. — Jurídicamente, el cesionario de derechos hereditarios se rige en cuanto al negocio en base a una alícuota transmitida de la que responde por evicción, vicio redhibitorio; en cambio, la renuncia a un derecho hereditario es un modo de partir, no admite reclamo de ninguna naturaleza. Hay un acto de liberalidad partitiva, digamos, bilateral como la renuncia de derechos. La renuncia se puede retirar mientras no haya sido aceptada.

PARTICIPANTE. — Yo no puedo renunciar en favor de alguien porque es una cesión, no una renuncia.

DR. ZANNONI. — Es una renuncia de derechos adquiridos por la aceptación. Dejemos de lado la cesión de derechos hereditarios. La renuncia a la herencia es un acto unilateral; alguien que goza del derecho de optar, resuelve no aceptarla. Pero también existe la posibilidad de que los derechos que se adquieren a

través de la aceptación, se renuncien. No es la renuncia a la herencia, que es irrevocable. Habría un caso: yo podría revocar la renuncia cuando no obstante haber renunciado ninguno de los otros herederos hubiera aceptado la herencia. Es un favor que da el Código Civil para que alguien acepte. Salvo esta situación, la renuncia es irrevocable.

Esta otra renuncia es la misma renuncia que aparece en la de los derechos del acreedor.

Tengo el derecho, he aceptado la herencia. Puedo ceder, pero también puedo renunciar a los derechos adquiridos, lo cual no significa que dejo de ser heredero, pero me abro del proceso sucesorio, y esos derechos que yo tenía prácticamente los dejo para que los partan los restantes herederos.

Es un acuerdo sobre la partición, en la cual uno de los copartícipes dice que no quiere nada, que es un modo de partir. Los hechos acrecen los demás.